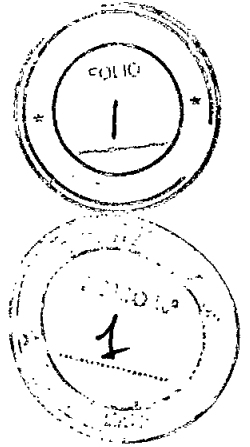


El Poder
Ejecutivo
Nacional

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
26 ABR 2016
SEC. PE N° 11 HORAS 35

620

BUENOS AIRES, 26 ABR 2016



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley dirigido a establecer un "Régimen de Promoción del Primer Empleo y de la Formalización del Trabajo".

Nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL hace referencia al trabajo en sus artículos 14 y 14 bis, donde el término "empleo" también es utilizado como sinónimo de ocupación.

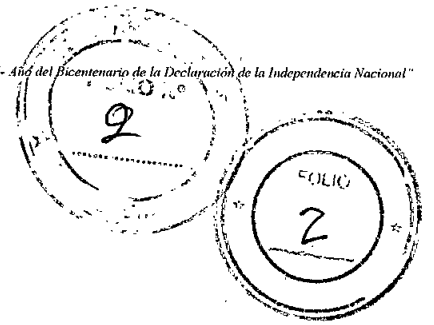
Del mismo modo se ha vinculado al trabajo y al empleo en los instrumentos internacionales que fueran incorporados con rango constitucional a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Así, se advierte plasmado jurídicamente un interés productivo, con el propósito de garantizar una actividad económica sostenible más allá de los vaivenes políticos que pudieran afectar la unidad nacional de la época, procurando garantizar la inclusión socio cultural intrínsecamente relacionada con la participación en el trabajo.

En este orden de ideas, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en su artículo 4° estableció:
"Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en

El Poder Ejecutivo Nacional

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



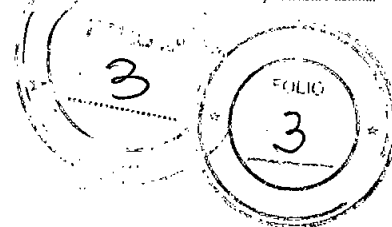
favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley".

A su vez, por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, se concibe al término "empleo" como una situación social jurídicamente configurada.

Las previsiones constitucionales y las definiciones legales mencionadas, revelan la invariable preocupación de los convencionales constituyentes y de los legisladores por la creación de empleos.

Por otra parte, los conceptos macroeconómicos muestran también cómo, la situación laboral es, tal vez, el tema de mayor debate que enfrenta la humanidad en su perspectiva histórica y mundial, que tiene hoy el gran desafío de integrar los avances tecnológicos en especial en las áreas de automatización, informática y virtualización, con la creación y mantenimiento del empleo y la consiguiente inclusión social que éste genera.

Según lo indica la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, las tendencias demográficas actuales señalan un incremento anual de CUARENTA (40) millones de trabajadores por año, lo cual implica que, con miras al año 2030, la economía mundial deberá crear más de SEISCIENTOS (600) millones de nuevos puestos de trabajo.



Esos trabajadores, según el mismo organismo, deberán ser el sostén de un número creciente de personas mayores, ya que la proporción de personas mayores de SESENTA Y CINCO (65) años, que actualmente es del OCHO POR CIENTO (8%) de la población, aumentará hasta un CATORCE POR CIENTO (14%) para el año 2040.

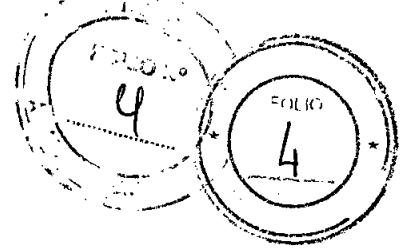
Es preciso en nuestro país generar empleos, en una economía que ha sido recesiva para el sector privado en los últimos años, y donde la informalidad del trabajo en dicho sector está en el orden del CUARENTA POR CIENTO (40%) llegando en algunas provincias al CINCUENTA POR CIENTO (50%). Estos números son más preocupantes en el grupo de jóvenes de DIECIOCHO (18) a VEINTICUATRO (24) años que se incrementará en los próximos CUATRO (4) años en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1.250.000) personas, y donde la cantidad de los que ni trabajan ni estudian llega hoy a los SETECIENTOS CINCUENTA MIL (750.000).

Resulta preciso, entonces remover todas las barreras posibles y facilitar desde el Estado la creación de puestos de trabajo.

Es probable que una dinamización de la economía producto de un manejo racional de la misma permita retomar el crecimiento del empleo, pero esto debe ser complementado por estímulos que apalanquen la decisión empresarial y que orienten el empleo actual y futuro a un nivel de formalización que posibilite una real y digna inclusión socio cultural de los trabajadores.

El Poder Ejecutivo Nacional

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

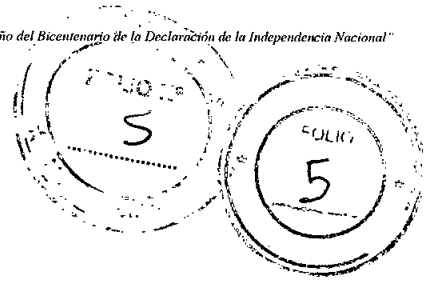


Hace falta crear nuevos empleos, de allí la necesidad de políticas específicas que respondan a las necesidades de los grupos desfavorecidos en el ingreso. Nos referimos en general a la primera experiencia laboral de jóvenes y de las personas con discapacidad, que requieren respuestas afirmativas por parte del Estado.

En suma, resulta preciso generar políticas que favorezcan la creación de empleo genuino ordenando la macroeconomía, posibilitando inversiones que aumenten nuestro mercado de trabajo; y complementar esto con instrumentos, como los previstos en el presente Proyecto de Ley, que permitan promover e incentivar desde el Estado el ingreso genuino de las personas a estos nuevos puestos de empleo y la formalización de su vínculo laboral actual cuando este no se diera.

En cuanto a su aspecto técnico, en el Título I se establece cuál es el propósito primordial del presente Proyecto de Ley: fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo registrado, como política de interés público nacional y como motor del desarrollo económico y social del país.

Se dispone que el Régimen será de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, sin perjuicio de las particularidades que se establecen para su aplicación en las provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMÁN, CATAMARCA, LA RIOJA, FORMOSA, del CHACO, MISIONES, CORRIENTES y SANTIAGO DEL ESTERO, provincias para las que se establecen



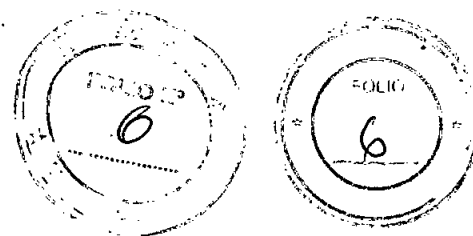
mayores incentivos por su especial situación en lo que hace a nivel de desocupación, de empleo privado y de la formalización de este empleo privado.

El Régimen consiste en un sistema de beneficios, que integra exenciones sobre las contribuciones patronales e incentivos económicos adicionales, para el Empleador por cada nuevo empleo que cree sobre la base del nivel del último período del año 2015, cuando contrate trabajadores en su primer empleo o con no más de TREINTA Y SEIS (36) meses de empleo registrado en las condiciones que se indican en el articulado del presente Proyecto de Ley..

Sobre una base general, el presente Régimen da prioridad en la asignación de estos beneficios a la contratación de personal joven, de empresas de menos de DOSCIENTAS (200) personas, y en las zonas del norte del país asumidas como las de situación más crítica.

Huelga decir que en el presente Proyecto de Ley los empleadores deben estar en regla con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y que los beneficios que el presente Régimen les otorga, lo serán exclusivamente respecto de los nuevos trabajadores que se incorporen con posterioridad a los períodos de referencia que se establecen, siempre que la contratación:

a) Sea en el marco de la Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias como personal por tiempo indeterminado, o de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727. Se prevé en la reglamentación la forma en que se aplicará la Ley a esta población en lo que hace



a modalidad de contratación y el control de la cantidad de personal, en función de sus características especiales.

b) Se efectúe produciendo un incremento respecto de la nómina del plantel promedio del último trimestre del año 2015, a cuyos efectos se considerará únicamente al personal contratado por tiempo indeterminado a que refiere el inciso precedente.

Se crea también, un Régimen específico para el Norte Argentino estipulándose que los beneficios que crea la Ley se incrementan en las provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMÁN, CATAMARCA, LA RIOJA, FORMOSA, del CHACO, MISIONES, CORRIENTES Y SANTIAGO DEL ESTERO si es que los trabajadores efectivamente prestan tareas en establecimientos y explotaciones comerciales íntegramente ubicadas geográficamente en dichas provincias.

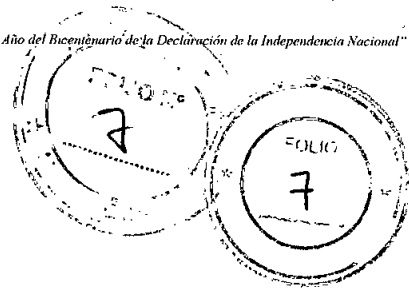
Dicho Régimen específico encuentra sustento en la especial situación del empleo en esa región del país y en las políticas que lleva adelante el GOBIERNO NACIONAL para remediar tal situación.

El Título II del presente Proyecto de Ley está dirigido a crear un Régimen Especial de Regularización del Empleo No Registrado a efectos de complementar las políticas activas de creación de empleo.

Los Títulos III, IV y V del Proyecto de Ley contemplan, respectivamente, las exclusiones, sanciones y difusión del Régimen, su

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



financiamiento, y las disposiciones finales que se requieren para su puesta en marcha.

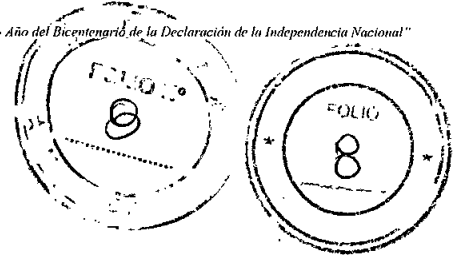
En atención a lo expuesto se eleva a Vuestra Consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 620

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL PRIMER EMPLEO Y
DE LA FORMALIZACIÓN DEL TRABAJO

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE PRIMER EMPLEO Y DEL FOMENTO
A LA FORMALIZACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS

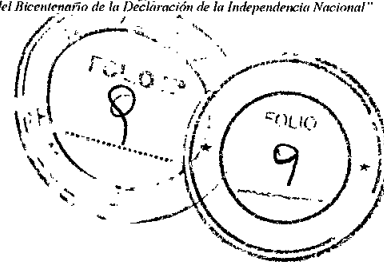
CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- Finalidad. Créase el Régimen de Promoción de Primer Empleo y de la Formalización del Trabajo con el objeto de fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo registrado, en el marco de la políticas públicas nacionales destinadas a potenciar el desarrollo económico y social del país y facilitar el ingreso temprano de nuevas generaciones al sistema de relaciones laborales, como base de su formación y desarrollo.

El régimen previsto en la presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la normativa específica que se establece para las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMÁN, CATAMARCA, LA RIOJA, FORMOSA, del CHACO, MISIONES, CORRIENTES y SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTÍCULO 2º.- Contenido. El presente Régimen consta de un sistema de beneficios integrado por exenciones sobre las contribuciones patronales con destino a los



subsistemas de la seguridad social y de incentivos consistentes en una compensación económica para la contratación de trabajadores.

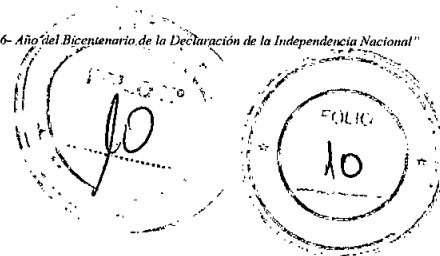
CAPITULO II

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 3º.- Trabajadores comprendidos. Para acceder a los beneficios e incentivos establecidos en el CAPITULO III de esta Ley, los Empleadores deberán contratar a aquellos trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Poseer, al momento de su alta en el nuevo empleo, entre DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) años edad ambos inclusive, pudiendo extenderse a los DIECISEIS (16) años en los términos que lo autoriza la LCT.
- b. Acceder a su primer empleo debidamente registrado, o registrar menos de TREINTA Y SEIS (36) meses de aportes a la seguridad social acreditados en su historial de registración, sean éstos continuos o discontinuos. Se contabilizarán, a tales efectos, los aportes registrados en el Sistema Integrado Previsional Argentino establecido por la Ley N° 26.425, por servicios prestados bajo relación de dependencia y/o en calidad de monotributista y/o autónomo, así como aquellos aportes registrados en otros regímenes previsionales no incorporados al mencionado sistema. A los efectos de favorecer la contratación de monotributistas sociales, no serán tomados como aportes los que se hayan realizado en este régimen.

ARTÍCULO 4º.- Previsión especial. Los Empleadores también podrán acceder a los beneficios del presente Régimen cuando contraten trabajadores que cuenten con



certificado de discapacidad vigente en los términos de las Leyes Nros. 22.431 y 24.901 y sus modificatorias o normas similares dictadas por las Provincias o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cuando los citados trabajadores sean contratados por primera vez en el marco del presente Régimen, no se le computarán los aportes preexistentes.

ARTÍCULO 5º.- Empleadores comprendidos. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen, todos los Empleadores privados y públicos no estatales sean nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y/o municipales, que acrediten su inscripción como tales ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.).

CAPÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 6º.- Exención de las contribuciones. El Empleador que contrate a los trabajadores definidos en los artículos 3º y 4º de esta Ley, gozará de una exención mensual porcentual de las contribuciones patronales a los subsistemas de la seguridad social indicados en el artículo 8º de la misma . Dicho porcentaje se determinará según la cantidad de períodos aportados que registre el trabajador contratado hasta los TREINTA Y SEIS (36) meses, y de acuerdo a la dotación de personal que registre la empresa, pudiendo llegar al CIEN POR CIENTO (100%) de las mismas conforme lo establezca la reglamentación.

En los supuestos en los que se celebren contratos de trabajo a tiempo parcial, en los términos previstos en el artículo 92 Ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, los porcentajes establecidos precedentemente se

El Poder Ejecutivo Nacional

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



ajustarán en función de los alcances de la exención, determinada en el artículo 8° de esta Ley.

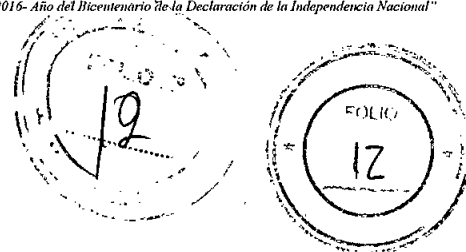
ARTÍCULO 7°.- Base de cálculo de la exención. Los porcentajes de exención indicados en el artículo precedente se aplicarán exclusivamente respecto de la parte de la remuneración bruta considerada que no supere la suma equivalente a UNA VEZ Y MEDIA (1,5) el monto mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil. Sobre el excedente de dicha suma máxima, el Empleador deberá ingresar la totalidad de las contribuciones, de acuerdo a las alícuotas correspondientes que se encuentran previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 8°.- Alcance de las exenciones. Las exenciones de las contribuciones contempladas en el artículo 6° de esta Ley, se aplicarán respecto de los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a. Sistema Integrado Previsional Argentino, Leyes N° 24.241, y sus modificaciones y N° 26.425;
- b. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d. Régimen de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias;

También, alcanzará a regímenes previsionales diferenciales o especiales nacionales, conforme lo establezca la reglamentación.

Las reducciones derivadas de las exenciones citadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. EL PODER EJECUTIVO NACIONAL



adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la exención señalada.

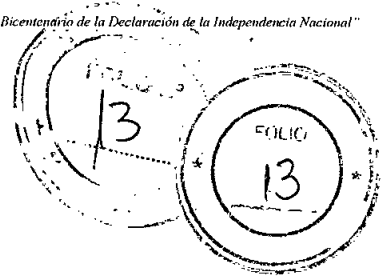
La reglamentación determinará la forma y modo de solicitud por parte del Empleador, y de la forma de la concreción mensual de las exenciones fijadas.

ARTÍCULO 9°.-Contribuciones Patronales no exentas: Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo 6°:

- a. Las contribuciones previstas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales,
- b. Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Incentivo económico. El Empleador que contrate a los trabajadores definidos en los artículos 3° y 4° de esta Ley, y cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la misma, recibirá adicionalmente un incentivo económico compensatorio por cada nuevo trabajador que contrate. Dicho incentivo consistirá en el pago mensual de una suma dineraria proporcional a la cantidad de períodos aportados que registre el trabajador contratado y según la dotación de la empresa. El monto del incentivo podrá llegar hasta el OCHO POR CIENTO (8%) de la remuneración bruta sujeta a contribuciones sin superar a su vez el OCHO POR CIENTO (8%) de UNA VEZ Y MEDIA (1,5) el monto mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

La reglamentación determinará también la forma de solicitud del beneficio por parte del Empleador, y de la forma y modo de pago de los incentivos mensuales a los Empleadores que resulten beneficiarios de los mismos.

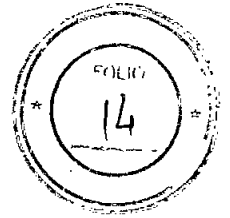


ARTÍCULO 11.- Requisitos a cumplir por el Empleador. Los beneficios e incentivos establecidos en el presente Régimen serán otorgados exclusivamente respecto de los nuevos trabajadores que se incorporen dentro del plazo de vigencia establecido en el artículo 12 de esta Ley, siempre que:

- a. La contratación se realice en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias como personal en período de prueba o por tiempo indeterminado; de la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727. En el caso de los trabajadores encuadrados en la Ley N° 26.727 se definirá en la reglamentación de la ley la forma en que se aplicará la misma a esta población en lo que hace a modalidad de contratación y control de la cantidad de personal en función de sus características especiales.
- b. La contratación se efectúe produciendo un incremento respecto de la nómina del plantel promedio determinado sobre la dotación del último trimestre del año 2015, a cuyos efectos se considerará únicamente al personal contratado por tiempo indeterminado, en el marco de lo referido en el inciso precedente.

El Empleador podrá mantener los beneficios e incentivos que recibe por cada uno de los trabajadores incorporados en el marco del presente Régimen, siempre que la cantidad total de su personal dependiente, que no haya sido incorporado en los términos de esta Ley y se encuentre registrado mensualmente, sea igual o superior a la cantidad de personal considerada como nómina base, indicada en el inciso precedente.

En caso de ocurrir una baja en la nómina base establecida en esta Ley, el Empleador dejará de percibir los beneficios e incentivos correspondientes a los



trabajadores incorporados con motivo de este régimen, por una cantidad igual a la cantidad de trabajadores sobre la que se redujo la nómina base.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) ejercerá los controles correspondientes en relación al mantenimiento de la citada nómina.

ARTÍCULO 12.- Vigencia. Los Empleadores podrán acceder a los beneficios de este Régimen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las contrataciones realizadas entre el 1 de enero del 2016 y la fecha de vigencia de la Ley también podrán ser alcanzadas por estos beneficios a partir de la vigencia de la Ley en tanto se cumplan en ellas todos los requisitos fijados en la misma.

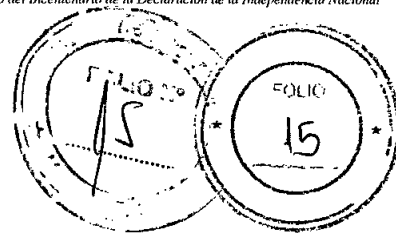
CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA EL NORTE ARGENTINO

ARTÍCULO 13.- Alcance. El Régimen establecido en el Capítulo III del presente Título será de aplicación a las provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMÁN, CATAMARCA, LA RIOJA FORMOSA, del CHACO, MISIONES, CORRIENTES y SANTIAGO DEL ESTERO, con los beneficios e incentivos adicionales previstos en este Capítulo.

Los beneficios e incentivos determinados para las citadas provincias tendrán vigencia exclusivamente cuando el trabajador incorporado a la dotación de la empresa se desempeñe en establecimientos radicados en dichas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- Incentivo económico. El incentivo establecido en el artículo 10 de esta Ley, podrá llegar en estas Provincias al DIECISIETE POR CIENTO (17%) de la remuneración bruta del trabajador sujeta a contribuciones, no pudiendo superar el



DIECISIETE POR CIENTO (17%) de UNA VEZ Y MEDIA (1,5) el monto mensual del Salario Mínimo Vital y Móvil.

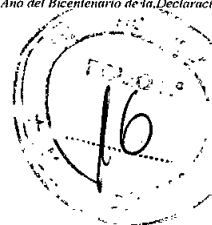
ARTÍCULO 15.- Edad. No resultará de aplicación, para las jurisdicciones detalladas en el presente Capítulo, la limitación de edad contenida en el artículo 3º, inciso a), de esta ley.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

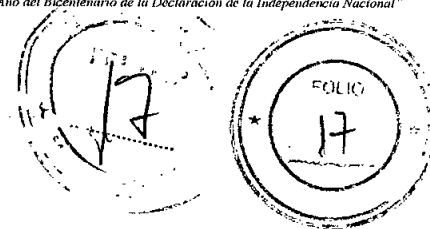
ARTÍCULO 16.- Alcance. La registración del trabajador que practique el Empleador, así como la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral, existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a. Liberación de las multas y sanciones previstas en las Leyes Nros.11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, 17.250 y sus modificatorias, 22.161 y sus modificatorias, artículo 9º de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias por falta o deficiente registración de ese trabajador que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, salvo que las mismas revistan la calidad de cosa juzgada. La reglamentación podrá incluir otros casos de multas a ser liberadas siempre que al igual que las anteriores su producido integre el patrimonio de persona jurídica estatal nacional.
- b. Extinción de la deuda, comprendiendo capital e intereses, en el supuesto de regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores inclusive, cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los



subsistemas de la seguridad social que se detallan a continuación:

- I. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
 - II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias.
 - III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
 - IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias.
 - V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.
 - VI. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, Ley N° 25.191.
 - VII. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias. La extinción de la deuda establecida en este punto no exime a la ART de su obligación de brindar las prestaciones del sistema de la LRT que hayan sido devengadas durante el período en el cual la relación laboral no estuvo debidamente registrada.
- c. Las erogaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y que se vinculen con las relaciones laborales que se regularicen, no serán consideradas ganancias netas, gasto, ni ventas para la determinación de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, respectivamente, a cuyo cumplimiento se encuentre obligado el empleador. A tal fin, tendrá el carácter de no alcanzado por los citados impuestos.

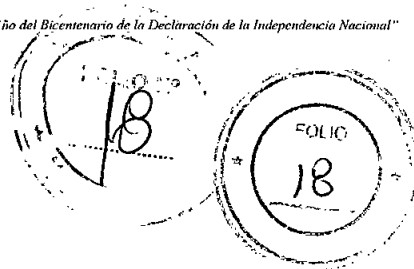


d. Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el régimen tendrán derecho a computar SESENTA (60) meses de servicios con aportes o la menor cantidad de meses por la que se los regularice, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones para la obtención de la Prestación Básica Universal y para el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias. Los meses regularizados no serán considerados respecto de la prestación adicional por permanencia y no se computarán para el cálculo del haber de la misma ni de la prestación compensatoria. Asimismo, los meses regularizados no serán tomados en cuenta para el cómputo de los aportes a los que se refieren los Capítulos II y III del Título I de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Alcance a partir de la cantidad de trabajadores regularizados. A partir del trabajador número ONCE (11) inclusive, que se regularice, para la procedencia de los beneficios establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo precedente, se deberá cancelar solamente por dichos trabajadores, las obligaciones adeudadas por capital e intereses, en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la seguridad social indicados en los apartados I a VII del inciso b) correspondiente al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Facultad. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) establecerá la forma, plazos y demás condiciones que deberán cumplirse para el pago de las obligaciones mencionadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19.- Deudas controvertidas. Inclusión. Podrán incluirse en los mecanismos de pago previstos en el artículo anterior, las deudas que se encuentren



controvertidas en sede administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

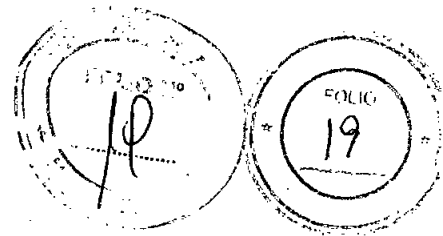
ARTÍCULO 20.- Plazo de regularización. La regularización de las relaciones laborales deberá efectivizarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación del presente Título.

En los supuestos de una rectificación vinculada con las remuneraciones reales de los trabajadores, se aplicará lo dispuesto en los artículos precedentes de este Capítulo exclusivamente a la parte regularizada.

ARTÍCULO 21.- Abstención administrativa. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos correspondientes a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este régimen.

TÍTULO III

EXCLUSIONES, SANCIONES Y DIFUSIÓN DEL RÉGIMEN



CAPÍTULO I

EXCLUSIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Exclusiones para el Empleador. Quedará excluido del presente Régimen el Empleador que:

- a. Se encuentre incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por Ley N° 26.940;
- b. Incurra en el uso fraudulento de los beneficios e incentivos acordados por la presente Ley en los términos de su reglamentación.

Sin perjuicio de la exclusión contenida en el inciso precedente, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley N° 25.212 y sus modificatorias, para los supuestos allí tipificados que se verifiquen.

CAPÍTULO II

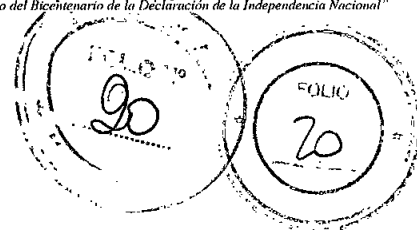
ASESORAMIENTO Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 23.- Autoridad en la materia. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, difundirá y brindará información y asesoramiento sobre los beneficios e incentivos contenidos en la presente Ley, a los empleadores y trabajadores.

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24.- Autorización. Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios ya acordados en el Presupuesto 2016, incluyendo endeudamiento público, con el objeto de financiar el



desarrollo del presente Régimen. En ningún caso se afectará el desarrollo de programas presupuestarios vigentes a la fecha de promulgación de la Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25.- Carácter optativo. El presente Régimen tendrá carácter optativo para el Empleador. La falta de ejercicio de la opción respecto de las nuevas contrataciones laborales, realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, imposibilitará que aquél pueda hacer un uso retroactivo del mismo, por el o los períodos en que aquel no hubiese gozado del beneficio.

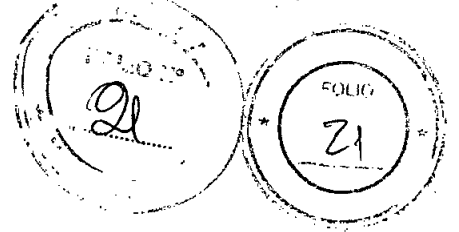
ARTÍCULO 26.- Alcance de la opción. El carácter optativo de este Régimen, expresado en el artículo anterior alcanza a las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo I y II de la Ley N° 26.940. Su elección por parte del Empleador, a partir del inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que pueda acogerse con posterioridad a cualquiera de estos últimos mecanismos, cuando fuere procedente.

ARTÍCULO 27.- Vigencia general del Régimen. El Régimen establecido por la presente Ley regirá por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogarlo por un período similar cuando la evaluación de su funcionamiento así lo amerite.

ARTÍCULO 28.- Exclusión del Régimen de la Ley N° 26.844. Quedan excluidos del presente Régimen los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de

El Poder Ejecutivo Nacional

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares aprobado por Ley N° 26.844.

ARTÍCULO 29.- Normativa complementaria. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a fin de implementar las disposiciones de la presente Ley.

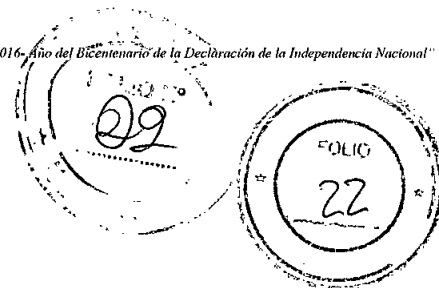
ARTÍCULO 30.- Autoridad de Aplicación del Régimen. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del Régimen establecido en la presente Ley, y vigilará el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 31.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar un criterio de ajuste distinto a la base de UNA VEZ Y MEDIA (1.5) del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, fijada como criterio para el cálculo de las exenciones e incentivos de la presente ley, en tanto se constate que dicho Salario Mínimo no varió su monto en un plazo no menor a DOCE (12) meses contados desde su última actualización. Dicho ajuste tendrá como tope la media de la categoría inicial de los salarios básicos de convenio vigente al momento de realizarse la modificación.

ARTÍCULO 32.- A fines de contribuir a la promoción del empleo objeto de esta Ley, las Obras Sociales Sindicales y Empresarias, así como las Entidades Sindicales regidas por la Ley N° 23.551 podrán adherir a las disposiciones de esta Ley en

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2016, Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



convenios particulares para cada actividad o empresa, estableciendo regímenes promocionales para los trabajadores comprendidos en el artículo 11 de esta Ley respecto a lo establecido en el artículo 16 inciso b) de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, y en las Leyes Nros. 23.551 y 26.642 en lo referente a cuotas de afiliación.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS